



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1345 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 60-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 60-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACION & PRODUCCION S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XXIII
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORRALES, LA CRUZ, ZORRITOS
Y CANOAS, PROVINCIAS DE TUMBES Y
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE
TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 541-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del Lote XXIII, de titularidad de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 al 21 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**³) y en el Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2030-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo en que BPZ incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 335-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 28 de febrero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20503238463.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ROF del OEFA**), actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Páginas de la 42 a la 45 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 de Expediente.

⁵ Folios del 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra BPZ, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 28 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 17**).
6. El 15 de mayo del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 541-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 5 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-027385. Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁸ Documento notificado mediante la Carta N° 1477-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 27 del Expediente.

⁹ Folios del 21 al 26 del Expediente.

¹⁰ Folios del 29 al 124 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: BPZ no implementó una base logística en la zona de expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

11. De conformidad con el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión verificó que BPZ no implementó una base logística en la zona de expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA. El hecho detectado se sustenta en la información consignada por el Supervisor en los mencionados Informes¹² y el Acta de Supervisión¹³.
12. Al respecto, antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, resulta necesario advertir si en el presentado caso se imputó al administrado la presunta conducta infractora considerando la aplicación correcta de los compromisos establecidos, y vigentes a la fecha de Supervisión Regular 2014, establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 36 pozos en la fase de exploración en el Lote XXIII, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/AE¹⁴ del 4 de enero del 2013 (en lo sucesivo, **EIA**), en aras de tutelar el derecho de defensa del administrado.
13. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora imputó al administrado que no implementó una base logística en la zona de

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver folios del 3 al 4 del Expediente.
Hallazgo N° 1 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID. Ver la página 22 del referido Informe, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

¹³ Hallazgo N° 1: "Durante la supervisión se verificó que el administrado no cuenta con base logística y que debería estar ubicado en la zona de expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz."

Páginas 43 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas de la 62 a la 65 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz. Para tal efecto, en la referida Resolución Subdirectoral citó el siguiente compromiso¹⁵:

"5. El Numeral 2.3.1, Capítulo II del Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Perforación de treinta y seis pozos en la fase de explotación en el Lote XXIII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/AAE, establece el siguiente compromiso:

"2.3 Etapas del Proyecto

(...)

2.3.1 Instalación de la Base Logística

La contratista de perforación de BPZ, construirá o alquilará un inmueble donde se ubicará su Base Logística, el cual se ubicará en los Centros Poblados de la Cruz y/o Acapulco de aproximadamente 1000 m². El Centro Logístico principal estará ubicado dentro de una zona de expansión industrial, considerando que son áreas intervenidas y en actual uso, se minimizará el uso de suelos eriazos y áreas de cultivo".

14. No obstante, se debe mencionar que dicho compromiso fue modificado por el administrado, conforme se observa en el Informe N° 0001-2013-MEM-AAE/CIM, que forma parte integral del EIA, en el cual se analiza el levantamiento de observación al EIA, siendo que el administrado precisó que la Base Logística estará ubicada en la zona de expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz; sin embargo, dicha modificación no ha sido consignada en el Resolución Subdirectoral como sustento de la imputación de cargos:

En el Informe N° 0001-2013-MEM-AAE/CIM, que forma parte integral del EIA se señaló lo siguiente¹⁶:

"V. Análisis

(...)

La Base Logística estará ubicada en la zona de expansión urbana industrial del Centro Poblado de la Cruz (levantamiento de observación N° 16 – Informe N° 0001-2012-MEM-AAE/CIM¹⁷".

15. En tal sentido, considerando que es deber la de Autoridad asegurar al administrado todas las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo entra ellas, permitirle conocer la correcta aplicación de los compromisos ambientales a través de la imputación de cargos, a fin de evitar una afectación al derecho de defensa del administrado y al debido procedimiento, **se archiva el presente extremo del PAS.**
16. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

¹⁵ Folio 12 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Página 73 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Informe N° 0001-2012-MEM-AAE/CIM (Auto Directoral N° 105-2012-MEM/AAE del 31 de enero del 2012)

"16. Observación N° 16. La empresa deberá precisar el lugar donde se ubicará la Base Logística, dado que señala que podría estar ubicado en los centros poblados de La Cruz y/o Acapulco (página Cap. II-5).

Absuelta.

La empresa señala que la Base Logística estará ubicada en la zona expansión urbana industrial del Centro Poblado de La Cruz."

Página 8 del documento denominado "auto 105-2012-MEM-AAE", contenido en el disco compacto obrante en el folio 125 del Expediente.



17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: BPZ no implementó un sistema de drenaje interno, a través de canales perimetrales, en el área de la plataforma de perforación del Pozo Macho Muerto (Piedra Candela) 3X, hacia la Poza API, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA

a) Análisis del hecho imputado N° 2

18. De conformidad a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 advirtió que BPZ no implementó un sistema de drenaje interno, a través de canales perimetrales, en el área de la plataforma de perforación del Pozo Macho Muerto (Piedra Candela) 3X, hacia la Poza API, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA¹⁸.
19. El hecho detectado se sustentaría en las fotografías N° 16 y 17¹⁹ del Informe de Supervisión.
20. No obstante, se debe indicar que de la revisión de las mencionadas fotografías no es posible observar la totalidad de la plataforma de perforación del pozo Macho Muerto (Piedra Candela) 3X a fin de advertir si en efecto el administrado no implementó un sistema de drenaje interno, a través de canales perimetrales, en el área de la plataforma de perforación del Pozo Macho Muerto (Piedra Candela) 3X²⁰.

¹⁸ En el numeral 4.2.1.4, Capítulo IV del EIA el administrado se comprometió a implementar un sistema de drenaje a través de canales perimetrales en el área de la plataforma, conforme se observa a continuación¹⁸:

"4.2.1.4 Construcción de la Plataforma de Perforación (Etapa Pre-Operativa)

(...)

El área del castillo o torre de perforación tendrá el recubrimiento de una loza de concreto. Asimismo, se construirá dos sistemas de drenaje a través de canales perimetrales en el área de la plataforma y en la zona perimetral con sistemas separados de tratamiento para las aguas provenientes de las operaciones de pozo y otra para las aguas de drenaje por escorrentía, a fin de controlar la entrada del agua de lluvia por escorrentía y evitar su salida fuera del área de plataforma, permitiendo que sea operativa durante todo el año en todas las condiciones climáticas". Asimismo, se construirán pozas API, para la retención de aceites y grasas, y pozos de percolación para las aguas servidas.

¹⁹ Páginas 54 y 55 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al PAS, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880



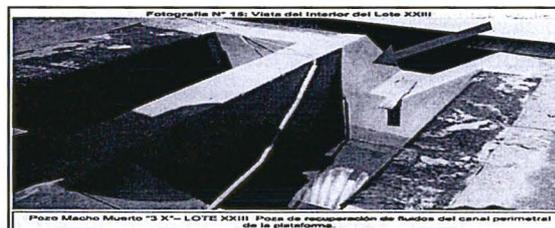


Fotografías 16 y 17 del Informe de Supervisión

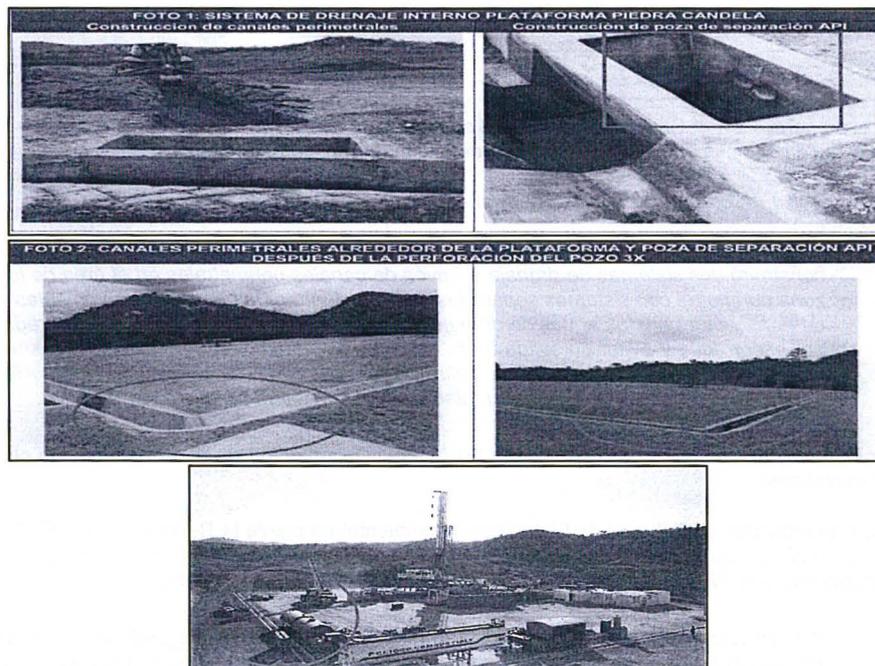


21. Por el contrario, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, de la fotografía N° 15²¹ del Informe de Supervisión (tomada durante dicha Supervisión Regular 2014) se advierte una estructura que forma parte del canal perimetral, lo cual se condice con lo señalado por el administrado respecto a que sí implementó el sistema de drenaje materia de análisis, conforme a sus fotografías presentadas²² en su escrito de descargos N° 2, las cuales se muestran a continuación:

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Fotografías presentadas por el administrado



²¹ Página 54 del Informe N° 684-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
²² Folios 32 y de Expediente.





22. En ese sentido, considerando que de los medios probatorios obrantes en el expediente no se tiene certeza que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 el administrado no implementó un sistema de drenaje interno, a través de canales perimetrales, en el área de la plataforma de perforación del Pozo Macho Muerto (Piedra Candela) 3X, sino por el contrario una duda razonable en cuanto al momento de su implementación, **se archiva el presente extremo del PAS.**
23. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
24. Finalmente, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

